



FACULTAD DE DERECHO

**LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS
TRIBUNALES ESPAÑOLES DEL REGLAMENTO
1259/2010 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, POR
EL QUE SE ESTABLECE UNA COOPERACIÓN
REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA LEY
APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN
JUDICIAL**

Autor: Ana Coto de Labra

5º E3 A

Derecho Internacional Privado

Tutor: Salomé Adroher Biosca

Madrid
Abril 2017

LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES DEL
REGLAMENTO 1259/2010 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL QUE SE
ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA LEY
APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN JUDICIAL

Resumen: Los litigios internacionales de divorcio y separación judicial son, en la actualidad, muy numerosos. El Reglamento 1259/2010 de 20 diciembre 2010 contiene un sistema de normas de conflicto que señalan la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial en las que se dan elementos internacionales. La relevancia del tema, como evidencia el contexto social actual y la diversidad de ordenamientos jurídicos que regulan las crisis matrimoniales, hace necesario un análisis de los problemas de interpretación en la aplicación del Reglamento por los tribunales españoles. Se demuestra que se han superado problemas iniciales, pero que subsisten dificultades derivadas de la diversidad normativa en la materia y que surge una necesidad de armonización legislativa.

Palabras clave: Divorcio, separación legal, Reglamento 1259/2010 de 20 diciembre 2010, normas de conflicto, proceso internacional, libre circulación de personas, análisis jurisprudencial, artículo 107 Código Civil.

Abstract: International litigation of divorce and legal separation cases is, these days, very numerous. The Council Regulation 1259/2010 contains a system of conflict rules that indicate the applicable Law to the divorce or legal separation in which international elements are present. The salience of the topic is substantiated by the social context and the diversity of existing regulation, which make crucial an analysis of the interpretation problems when applying the Law by the Spanish courts. It can be proven that initial difficulties have been overcome, but that trouble subsists due to the diversity of applicable regulation and legal harmonization should hence be enhanced.

Key words: Divorce, legal separation, Council Regulation 1259/2010 of 20 December 2010, conflict rules, international procedure, free movements of persons, jurisprudential analysis

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. INTRODUCCIÓN GENERAL AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS EN LA CUESTIÓN	5
1.3. LOS MATRIMONIOS Y DIVORCIOS INTERNACIONALES	6
1.4. FORMACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO	8
1.4.1. <i>La competencia judicial internacional: El Reglamento Bruselas II Bis</i>	9
1.4.2. <i>Ley aplicable: El Reglamento Roma III</i>	10
2. EL REGLAMENTO 1259/2010 Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL	11
2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
2.1.1. <i>Ámbito de aplicación espacial</i>	11
2.1.2. <i>Ámbito de aplicación temporal</i>	12
2.1.3. <i>Ámbito de aplicación material</i>	13
2.1.4. <i>Ámbito de aplicación personal</i>	15
2.1.5. <i>El carácter erga omnes del Reglamento y el artículo 107 del Código Civil</i>	16
2.2. NORMAS DE CONFLICTO DEL REGLAMENTO	19
2.1.6. <i>Determinación de la Ley aplicable</i>	19
2.1.7. <i>Puntos de conexión y residencia habitual. Problemas de calificación</i>	20
2.3. PROBLEMAS DE APLICACIÓN	22
2.3.1. <i>La aplicación de la Ley extranjera</i>	22
2.3.2. <i>Autonomía de la voluntad</i>	24
2.3.3. <i>Ley aplicable a otras cuestiones relativas a la crisis matrimonial: Responsabilidad parental, pensión de alimentos y régimen económico matrimonial</i>	25
2.3.4. <i>Orden público</i>	28
3. CONCLUSIONES	29
4. BIBLIOGRAFÍA	33
4.1. LEGISLACIÓN	33
4.2. JURISPRUDENCIA	33
4.3. DOCTRINA	35

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Introducción general al trabajo de investigación

Este trabajo de investigación es fruto de la existente necesidad de conocer en profundidad cómo se está regulando y juzgando cuestiones de Derecho de Familia en la actualidad. En concreto, se procederá a un análisis jurisprudencial de los tribunales españoles del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Para realizar este análisis se hace necesario un repaso sobre la legislación actual y previa a nivel europeo y español, así como una contextualización de la importancia del tema.

La fundamentación se basa en la existencia de presupuestos sociológicos que reflejan la relevancia del tema en el contexto social actual, así como la evidente diversidad de ordenamientos jurídicos que regulan las crisis matrimoniales y las piezas conexas a ellas de forma estatal y europea. En la actualidad, dada la creciente integración legislativa europea en materia civil privada, existe un nuevo régimen jurídico en formación que se abordará en este trabajo. El fin de este nuevo régimen no es sino conseguir una armonización legislativa y una seguridad jurídica que permita cumplir los objetivos de la Unión Europea tales como la libre circulación de personas.

El objetivo principal es conocer la regulación actual en materia de divorcio y separación legal en España y su posterior aplicación por parte de los tribunales españoles dada su reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma se puede examinar si la legislación europea está siendo aplicada de forma consecuente con su espíritu y si es correcta para solventar conflictos y problemas tradicionales de litigios internacionales.

En este trabajo, la primera fuente tenida en cuenta es la legislación tanto estatal como europea respecto al Derecho de Familia y, en concreto, respecto a la separación legal y el divorcio. Como legislación base se toma para este trabajo el Código Civil, el Reglamento Bruselas II y el Reglamento 1259/2010. Por la importancia que tiene para este trabajo analizar la aplicación de esta legislación por parte de los tribunales

españoles, se examina la doctrina establecida por estos órganos jurisprudenciales durante el periodo de vigencia del Reglamento 1259/2010, así como sentencias previas que muestran el cambio de fundamentación jurídica con respecto a la actualidad. Así, la metodología empleada en este trabajo es una revisión de los pronunciamientos judiciales, la legislación de la materia y la doctrina en este asunto.

1.2. Justificación del interés en la cuestión

Como se analizará en profundidad, los matrimonios internacionales son cada día más frecuentes. Advertir como las relaciones sentimentales son cada vez menos locales es un fenómeno que despierta en mí un gran interés. No son pocas las relaciones que he visto surgir de un Erasmus, las parejas que han emigrado de España en busca de oportunidades laborales, e incluso las que en un viaje al extranjero han encontrado en el amor el motivo de establecerse allí de forma permanente.

Varón español con residencia en Argentina conoce a mujer belga, con residencia en Holanda. Él es mi padre. Mujer española viaja a Filipinas y se enamora de un oriundo al que convence para venirse a España. Ella es mi vecina. Varón español con residencia en Estados Unidos conoce a varón italiano. Él es mi mejor amigo. ¿Qué pasaría si se casaran? ¿Y si se divorcieran?. No son pocos los países que, inicialmente, pudieran parecer competentes de conocer dicho asunto. Son estas relaciones tan próximas a mí las que generan un incesante interés en saber más sobre qué sucede con estos vínculos multiculturales. Cuando hay amor todo parece fácil y sencillo, sin embargo, como dice el refrán, “los problemas entran por la puerta cuando el amor se va por la ventana”. Así, se hace conveniente conocer qué pasa cuando las relaciones se rompen, y eso se hace en este trabajo, analizar en profundidad el Reglamento 2259/2010 que trata la separación legal y el divorcio a través de un análisis jurisprudencial de los tribunales españoles.

El Reglamento lleva en vigor menos de cuatro años, por lo que se puede considerar como legislación reciente. Este trabajo estudia la aplicación que están llevando a cabo los tribunales españoles para poder determinar los problemas de interpretación que surgen de dicho Reglamento, y en definitiva, si se esta respetando el espíritu de la norma.

Por la dificultad que presenta una universalización material respecto al Derecho de Familia que se evidenciará a lo largo del trabajo, surge la necesidad de determinar si lo dispuesto en este Reglamento, principalmente la adopción de normas de conflicto comunes solventa las discrepancias normativas estatales, ya que la regulación de las crisis matrimoniales y de sus materias conexas presenta grandes diferencias entre ordenamientos jurídicos. Esto hace patente el interés de saber la normativa aplicable al conflicto y las posibilidades que tienen las partes cuando se enfrentan a una crisis matrimonial.

Por todo ello, este trabajo tiene como objetivo detectar si la aplicación del novedoso Reglamento 1259/2010, a través de un análisis de la aplicación jurisprudencial del mismo, solventa problemas típicos del Derecho Internacional Privado como el *forum shopping*.

1.3. Los matrimonios y divorcios internacionales

Los matrimonios internacionales son realidades conyugales donde existe un elemento extranjero. Los conocidos como ‘matrimonios mixtos’ son aquellos en los que los cónyuges tienen diferentes nacionalidades entre sí, y los ‘matrimonios deslocalizados’ aquellos donde los cónyuges residen en países diferentes a los de sus respectivas nacionalidades. Esto evidencia los dos motivos fundamentales por los que un matrimonio puede ser internacional: por la nacionalidad de los cónyuges o por la residencia habitual de los mismos. Como ejemplo de la relevancia que tienen los matrimonios internacionales, en España, según el Instituto Nacional de Estadística, de cada cien enlaces que se celebran, en 17,6 de ellos uno de los contrayentes es nacional de otro país¹.

Existen diversos motivos por los que en las últimas décadas se ha notado un aumento en los matrimonios internacionales y, con ello, los divorcios internacionales. En primer

¹ Dallo, E., “Divorciarse de un extranjero: cuando la nacionalidad es el problema” *El Mundo*, 9 de enero de 2016.
(Disponible en: <http://www.elmundo.es/yodona/2016/01/09/568ea77922601dbb058b45f6.html> ; última consulta 20 de marzo de 2017)

lugar, es fundamental notar la globalización que esta experimentando la sociedad. Las empresas han dejado de ser locales y los estudios traspasan fronteras. Así, la movilidad laboral, junto con programas de estudio internacional como el programa ‘Erasmus’ no hacen más que propiciar uniones sentimentales que frecuentemente acaban en matrimonios. España recibe 39.277 estudiantes europeos al año y manda a otros 37.235 gracias al programa Erasmus². Evidencia esto que, inevitablemente, cada día los ciudadanos se ven expuestos a relaciones con nacionales extranjeros que pueden derivar en matrimonios mixtos donde los cónyuges tienen diferente nacionalidad.

La inmigración y la emigración también son fenómenos sociales evidentes. A 31 de diciembre de 2016 había en España un total de 4.982.183 extranjeros con tarjeta de residencia en vigor, un 150% más que en 2006³. Parte de esta movilidad geográfica nace de los cambios económicos que se han producido en las últimas décadas, pero en gran medida se debe a medidas como el objetivo de la Unión Europea de conseguir una libertad de circulación de personas en el territorio. Así, cambios en las economías afecta el número de personas que trasladan su residencia habitual. Es el caso, por ejemplo, de la población China, que se ha duplicado en nuestro país en la última década⁴. Dentro del propio espacio de la Unión Europea también se han producido drásticos movimientos migratorios a consecuencia de la libertad de circulación de personas, objetivo principal de la Unión. Evidencia de modo que, en la última década, se ha multiplicado en un 250% la población europea residente en España, alcanzando en 2015 los 2.654.473⁵.

Existen otros factores que influyen en el incremento de matrimonios y posteriores divorcios internacionales. Los cambios culturales de la población han diluido las barreras que suponían las fronteras. Cabe destacar el auge de las páginas de internet

² Gómez, A., “España, destino preferido de los estudiantes Erasmus “ *ABC*, 24 de mayo de 2016. (Disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-espana-destino-preferido-estudiantes-erasmus-201605241139_noticia.html ; última consulta 20 de marzo de 2017)

³ Ministerio de Empleo y Seguridad Social, “Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor”, 2016.

(Disponible en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201512/detalle/index.html> ; última consulta 10 de marzo de 2017)

⁴ Ministerio de Empleo y Seguridad Social, “Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor”, 2016.

(Disponible en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201512/detalle/index.html> ; última consulta 10 de marzo de 2017)

⁵ Ministerio de Empleo y Seguridad Social, “Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor”, 2016.

(Disponible en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201512/detalle/index.html> ; última consulta 10 de marzo de 2017)

para encontrar pareja y la frecuencia con la que las personas viajan el extranjero por ocio o trabajo. Mientras que en el pasado las relaciones personales se constreñían al ámbito nacional, estos son fenómenos que provocan una mayor exposición a personas de diferentes nacionalidades, lo que provoca que sean también una importante causa de matrimonios mixtos o deslocalizados.

En definitiva, la globalización, los movimientos migratorios, las políticas que fomentan la movilidad geográfica de los ciudadanos, y los cambios culturales como los viajes al extranjero o las páginas de internet para encontrar pareja fomentan tanto vínculos entre cónyuges de distintas nacionalidades como el desplazamiento de la residencia de aquellos entre contrayentes de la misma nacionalidad.

El fenómeno aparejado a este incremento de matrimonios internacionales es el incremento de divorcios en los que también existe un elemento extranjero. En España se registran 7 divorcios por cada 10 matrimonios según datos del Instituto de Política Familiar en noviembre de 2015. Teniendo en cuenta que en España, en 2014, 25.840 matrimonios – uno de cada seis- tuvieron, al menos, un cónyuge extranjero⁶, se deja claro el importante fenómeno de divorcios entre cónyuges de diferente nacionalidad.

1.4. Formación del Derecho Internacional Privado europeo

La globalización, entendida como fenómeno de internacionalización que es evidente a mediados del siglo XX, ha propiciado que las legislaciones nacionales hayan experimentado un cambio respecto a sus tradicionales barreras de protección nacional de sus economías y ciudadanos⁷. Los cambios políticos y legislativos no han cesado en España desde la integración en las Comunidades Europeas en 1986, ya que la introducción de normas de carácter supra nacional ha supuesto un cambio en la tradicional jerarquía normativa. Así, la integración europea ha resultado en una pluralidad de fuentes normativas.

⁶ Instituto de Política Familiar, “Informe Nupcialidad y Divorcios en España 2015”, 2015 (Disponible en www.ipfe.org/España/Descargar/Nota/45 ; última consulta 18 de marzo de 2017)

⁷ Ministerio de Empleo y Seguridad Social, “Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor”, 2016. (Disponible en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/certificado/201512/detalle/index.html> ; última consulta 10 de marzo de 2017)

Como resultado de una creciente cooperación e integración, fomentada por la incesante globalización, los Estados se han visto en la necesidad de regular las relaciones jurídico-privadas que, por su carácter internacional, quedan reguladas por una pluralidad de ordenamientos jurídicos. Una de estas relaciones internacionales que sucede de forma frecuente es el vínculo matrimonial y la posterior disolución del mismo en casos en los que existe un elemento que hace de la relación internacional.

1.4.1. La competencia judicial internacional: El Reglamento Bruselas II Bis

El 27 de noviembre 2003 entró en vigor el Reglamento 2201/2003, también conocido como Bruselas II Bis, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Este Reglamento pretende una flexibilización de la regulación matrimonial y, ante la imposibilidad de alcanzar una unificación material respecto al tema, introduce criterios de competencia judicial internacional⁸. Sin embargo, el ámbito de aplicación del Reglamento y el concepto de competencias exclusivas presenta lagunas de contenido y de aplicación⁹.

El Reglamento 2201/2003 regula *ratione materiae* los procesos de crisis matrimoniales y la responsabilidad parental. Los foros establecidos para determinar la competencia judicial internacional¹⁰ no contemplan la posibilidad de que las partes convengan entre sí un foro competente para tales casos. Los siete foros de competencia judicial internacional contenidos en el Reglamento en su artículo 3 son puramente alternativos, lo cual incrementa las posibilidades de que los cónyuges acudan a tribunales de distintos Estados para solventar la crisis matrimonial¹¹. Los Estados están obligados a controlar de oficio su competencia como queda expuesto en el artículo 17 del Reglamento y se

⁸ Quiñones Escámez, A., “¿Cuándo se aplica el reglamento Bruselas II Bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación” *Revista de Derecho Comunitario Europea* n. 29, 2008 pp. 457-482

⁹ Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, pp. 132-134

¹⁰ García López, J.A., “Repercusiones de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto ‘Sundelind López’: ámbito de aplicación espacial a las normas de competencia judicial internacional de la Unión Europea en materia de separación legal y divorcio”, *Anuario español de derecho internacional privado*, n.9, 2009, pp.307-325

¹¹ Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, p. 235

declararán competentes cuando en su territorio concurren alguno de los siete foros previstos en el artículo 3 del Reglamento. En el caso de que el tribunal ante el que se presenta la demanda no fuera competente para conocer del asunto en base a los foros del artículo 3 del Reglamento, y tampoco fuera competente ningún Estado miembro, el tribunal ante el que se presentó la demanda conocerá conforme a sus foros internos de competencia¹².

1.4.2. Ley aplicable: El Reglamento Roma III

El Reglamento objeto de estudio en este trabajo, el Reglamento 1259/2010 de 2 de diciembre de 2010, también conocido como Roma III, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal es una norma de conflicto con eficacia *erga omnes*, que nace con el propósito de ayudar a dirimir la ley aplicable al conflicto, evitando de esta forma un fenómeno demasiado habitual como es el *forum shopping*. El que contenga normas de conflicto y no normativa sustantiva es una muestra de las importantes dificultades a la hora de llegar a un acuerdo en una materia enraizada en la evolución cultural, social y jurídica de cada país como es el Derecho de Familia¹³. La ausencia de esta norma de conflicto, propiciaba en exceso la posibilidad de un *forum shopping* que fuera en contra de los intereses del otro cónyuge, iniciándose una carrera hacia uno u otro ordenamiento, lo cual impedía ningún tipo de previsibilidad en las resoluciones judiciales ni seguridad jurídica. Al regular qué norma ha de ser aplicada en cada conflicto, se intenta evitar que, en caso de conflictos donde los cónyuges ostenten diferentes nacionalidades, residencias habituales o estrechos vínculos, se produzca una carrera a los tribunales de un foro donde la regulación resulte más favorable a un cónyuge que a otro. Así, este Reglamento pretende acabar con una práctica con la que no acabó el Reglamento Bruselas II Bis.

Al ser una materia compleja y con multitud de diferentes componentes, se hace necesario conocer si la elaboración de esta norma de conflicto es suficiente para superar

¹² Abarca Junco, A. P., *et al.*, *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2016, pp.492-507

¹³ Calvo Caravaca, A., y Carrascosa González, J., “La ley aplicable al divorcio en Europa. El futuro Reglamento Roma III”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n. 1, 2009, pp. 1-36

la problemática tradicional, donde el principio de reconocimiento mutuo ha sido claramente insuficiente¹⁴, y donde las diferentes regulaciones estatales han evidenciado que la libre circulación de personas y la seguridad jurídica en este sentido, no es plena. Así, previo a la entrada en vigor de este Reglamento cada Estado miembro disponía de sus propias normas estatales que aplicaba a los conflictos de divorcio internacional, lo que, junto con la flexibilidad del Reglamento Bruselas II Bis, hacía que un mismo conflicto pudiera resolverse mediante una diversidad de ordenamientos muy diferentes entre si. No obstante, el hecho de que no se armonice la legislación de las piezas conexas a la crisis matrimonial evidencia la dispersión y carencia legislativa en algunos aspectos.

2. EL REGLAMENTO 1259/2010 Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL

2.1. *Ámbito de aplicación*

2.1.1. *Ámbito de aplicación espacial*

El Reglamento 1259/2010, como se ha explicado, no podía fundarse sobre una norma de disposiciones materiales. La dificultad de encontrar un consenso entre Estados en el Derecho de Familia y la oposición de Estados miembros de la Unión Europea a un cuerpo normativo común con normas de conflicto uniformes impedía la unanimidad necesaria en el Consejo de la Unión Europea para nueva legislación. El resto de países de la Unión que veían necesario el Reglamento 1259/2010 activaron el procedimiento de cooperación reforzada para la adopción del mismo¹⁵.

El Reglamento tan sólo se aplica por los tribunales de los Estados miembros

¹⁴ Herranz Ballesteros, M., “Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: El Reglamento (UE) N° 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.22, 2012, pp.43-66

¹⁵ Carrascosa González, J., “La Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio en defecto de elección de Ley por los cónyuges. Análisis del artículo 8 del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.4, n.1, pp.52-85

participantes del mismo¹⁶. Es de aplicación en todos ellos y deja sin efecto el artículo 13 del Reglamento ya que las legislaciones de todos los Estados prevén el divorcio. Es importante esta precisión ya que, hasta el 2011, el Derecho maltés no contemplaba el divorcio y por tanto, aun siendo participante del Reglamento, no estaba obligada a dictar sentencias de divorcio aún siendo aplicable el Reglamento.

Estos Estados miembro participantes aplicarán, en virtud del Reglamento, la legislación que este designe a través de la norma de conflicto, sea o no la legislación de otro Estado miembro participante debido al carácter *erga omnes* del Reglamento 1259/2010.

2.1.2. *Ámbito de aplicación temporal*

Es necesario conocer el ámbito de aplicación temporal del Reglamento para poder analizar la aplicación del mismo que se está llevando a cabo por los tribunales españoles. El Reglamento 1259/2010 fue plenamente aplicable el 21 de junio de 2012. Si bien su entrada en vigor se produjo el 30 de diciembre de 2010, se facilitó que esta información se pusiera al servicio de los ciudadanos, y en junio de 2011 entró en vigor el artículo 17. Así, durante dos años, las demandas presentadas se registrarán por el artículo 107 del Código Civil, el cual establece el foro aplicable a la nulidad, separación legal y divorcio. No obstante, a la mayor novedad de este Reglamento, que es el permitir el pacto entre las partes de la ley aplicable al conflicto, se le prevé la aplicación retroactiva a los acuerdos anteriores al 21 de junio de 2012 en los supuestos en los que la demanda fuera presentada en una fecha posterior. Así, serán válidos aquellos pactos firmados anteriormente a que el Reglamento desplegara todos sus efectos siempre y cuando el proceso de divorcio se iniciara en un momento posterior. Se hace pues, de vital importancia, tener en cuenta estas fechas de aplicación temporal del reglamento para poder analizar si los tribunales están cumpliendo con dichos plazos.

Hasta que el Reglamento no fue plenamente aplicable el 21 de junio de 2012, los jueces españoles resolvieron las demandas presentadas previamente atendiendo al Reglamento 2201/2003 y al artículo 107 del Código Civil como así se puede observar de las

¹⁶ Los Estados miembro participantes son Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Lituania y Grecia.

sentencias 246/2010¹⁷, 246/2012¹⁸, 281/2012¹⁹, 526/2012²⁰, 130/2013²¹, 163/2013²² y 932/2016²³, que aplican el artículo 107 del Código Civil correctamente ya que era la norma temporalmente aplicable. Así mismo, se desprende que, si bien la entrada en vigor se produjo el 30 de diciembre de 2010, sus efectos no se desplegaron hasta una fecha posterior. Apreciamos también sentencias que, una vez se produce la entrada en vigor plena del Reglamento, pasan a aplicarlo a los litigios presentados posteriormente, derogando así, de facto, el artículo 107 del Código Civil. Las sentencias 95/2013²⁴, 11/2014²⁵, 108/2014²⁶, 162/2014²⁷, 162/2014²⁸, 38/2015²⁹ 10/2015³⁰ también evidencian una correcta aplicación temporal del Reglamento 1259/2010, al rechazar el artículo 107 del Código Civil a las demandas interpuestas posteriormente al 21 de junio de 2012.

Los tribunales españoles evidencian que si bien formalmente no se ha derogado el artículo 107 del Código Civil, la aplicación del Reglamento 1259/2010, el cual contiene normas de conflicto contrarias a las anteriormente dispuestas, supone una derogación de facto de dicho precepto. Recoge explícitamente este hecho la sentencia número 27/2015³¹, la cual sentencia que “el Reglamento 1259/2010 derogó de facto las reglas que se mantuvieron en el art.107 CC”.

2.1.3. Ámbito de aplicación material

El Reglamento 1259/2010 sólo se refiere a litigios respecto divorcios y separaciones legales, obviando otras realidades de disolución de vínculos matrimoniales como son la separación de hecho o la anulación. Esto no sucedía con regulaciones previas como el

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril 246/2010

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril 246/2012

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de abril 281/2012

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de julio 526/2012

²¹ Sentencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de El Vendrell de 22 de noviembre 130/2013

²² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo 163/2013

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de diciembre 932/2016

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 12 de marzo 95/2013

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de enero 11/2014

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 7 de abril 108/2014

²⁷ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona de 10 de abril 162/2014

²⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de octubre 162/2014

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 27 de febrero 38/2015

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero 162/2014

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de octubre 27/2015

Reglamento 2201/2003 o el artículo 107 del Código Civil, que hacían referencia también a la nulidad matrimonial. Genera esto que, otras realidades queden fuera de esta norma de conflicto y que, por tanto, se siga produciendo el fenómeno de *forum shopping* a este respecto. Al no determinar normas de conflicto únicas a la nulidad matrimonial, el matrimonio en crisis podrá optar por esta forma de terminación que sí le permite acudir a aquel foro cuya regulación le resulte más ventajosa. En la revisión prevista para 2015 del Reglamento se pretendía incluir esta realidad de nulidad matrimonial, si bien esto no ha sucedido y por tanto podemos decir que no se da una coherencia *ratione materiae* entre ambos cuerpos normativos, quedando fuera de la armonización legislativa la nulidad matrimonial.

En este mismo sentido, tampoco regula cuestiones estrechamente conexas como son las pensiones compensatorias, la guarda y custodia de los hijos, regímenes de visita o las pensiones alimenticias de estos. De esta forma, estas materias íntimamente relacionadas quedan reguladas por diferentes ordenamientos jurídicos, ya que la determinación de la norma aplicable difiere entre materias. Una vez más, esto no sucedía con el anterior Reglamento 2201/2003 que sí preveía cuestiones de responsabilidad parental. Es el artículo 2.1 del Reglamento donde se dispone expresamente, de forma *numerus clausus* las materias a las que no le será de aplicación “aun cuando se planteen como mera cuestión prejudicial en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación judicial”.

Este Reglamento, adoptado entre varios Estados de la Unión Europea a través de la cooperación reforzada, pretende liberalizar aun más la libre circulación de personas, conseguir una mayor seguridad jurídica, y hacer que la norma aplicable sea previsible por ambos cónyuges. Estos objetivos no se podían cumplir a través del artículo 107 del Código Civil y el Reglamento 2201/2003 ya que, además de obviar cualquier voluntad de las partes a someterse a un determinado ordenamiento jurídico, conducía en casi la totalidad de los casos a la nacionalidad de los cónyuges independientemente de su residencia habitual.

2.1.4. *Ámbito de aplicación personal*

Respecto a la aplicación personal del Reglamento 1259/2010, serán sujetos de este Reglamento los vínculos matrimoniales que se disuelvan a través del divorcio o la separación legal y que en ellos exista un elemento internacional. Este elemento internacional puede surgir de diferentes realidades, como podrían ser la nacionalidad de los cónyuges o la residencia habitual de los mismos. El carácter internacional puede estar presente desde el inicio del matrimonio, o puede devenir posteriormente con iguales consecuencias. Esto se hace evidente en los posibles foros competentes que establecen los artículos 5 y 8 del Reglamento³². Se hace indispensable para la aplicación de este reglamento, de eficacia *erga omnes*, que se de una vinculación con un territorio de la Unión, ya que son los tribunales de los países firmantes los encargados de aplicar este cuerpo normativo. Esto queda patente en sentencias tales como las 53/2015³³ y 661/2015³⁴. Quiere esto decir que el Reglamento debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros participantes, quienes de dicha aplicación se verán en la obligación de aplicar al litigio su propia ley nacional o cualquier ley extranjera que resulte de aplicación por las normas de conflicto recogidas en el Reglamento.

El artículo 1 del Reglamento 1259/2010 establece que este “se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, al divorcio y a la separación judicial”. Así, por ejemplo, un divorcio que se plantee entre nacionales de un mismo Estado, con residencia habitual en el mismo no serán sujeto de la aplicación del Reglamento. Sin embargo, en el momento en el que estos elementos no coincidan y exista un conflicto de leyes, será este Reglamento el que determinará la ley aplicable al conflicto. En la sentencia número 18/2016³⁵ encontramos una mala interpretación de cuando se da un conflicto de leyes. En esta sentencia se dirime un conflicto entre nacionales búlgaros, Estado donde se celebró el matrimonio, pero que alegan vivir en España. Sin embargo, la sentencia determina que,

³² El artículo 5 dispone la elección de la Ley por las partes y el artículo 8 la Ley aplicable a falta de elección por las partes.

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de febrero 53/2015

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre 661/2015

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de enero 18/2016

No puede admitirse el argumento de la recurrente cuando defiende la aplicación del Reglamento 1259/2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, porque falta el presupuesto esencial al que se subordina su aplicación conforme al art. 1 cual es que se trate de situaciones que impliquen un conflicto de leyes, siendo que en este caso ambos cónyuges tienen nacionalidad búlgara y el matrimonio se celebró en Bulgaria, por lo que no existe tal conflicto ni, por ende, posibilidad de aplicar el art. 5 ni los demás preceptos del referido Convenio que invoca la recurrente” no puede admitirse el argumento de la recurrente cuando defiende la aplicación del Reglamento 1259/2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, porque falta el presupuesto esencial al que se subordina su aplicación conforme al art. 1 cual es que se trate de situaciones que impliquen un conflicto de leyes, siendo que en este caso ambos cónyuges tienen nacionalidad búlgara y el matrimonio se celebró en Bulgaria, por lo que no existe tal conflicto ni, por ende, posibilidad de aplicar el art. 5 ni los demás preceptos del referido Convenio que invoca la recurrente.

Esta sentencia obvia que, de hecho, se da un conflicto de leyes ya que la residencia habitual de los cónyuges difiere del lugar de nacionalidad y, por lo tanto, se cumple el requisito establecido en el artículo 1. Satisfecho este requisito, es de aplicación según el artículo 8 del Reglamento la ley del Estado en el que los cónyuges tengan su residencia habitual, en este caso, España.

2.1.5. *El carácter erga omnes del Reglamento y el artículo 107 del Código Civil*

Como ha quedado expuesto, la entrada en vigor del Reglamento 1259/2010 dejó inaplicable el artículo 107 del Código Civil, que disponía que “la separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda. A falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento”. Si bien este artículo no ha sido derogado de facto, resulta inaplicable siguiendo la regla de que la ley posterior deroga la anterior. Podemos apreciar como, antes de la entrada en vigor con despliegue de plena eficacia el 21 de junio de 2012, los tribunales españoles aplicaban esta normativa a los divorcios o separaciones legales con elementos internacionales.

No obstante, es posible encontrar sentencias que, estando plenamente en vigor el Reglamento 1259/2010, aplican erróneamente el artículo 107 del Código Civil para

dirimir el conflicto. En la sentencia 730/2016³⁶ se sentencia sobre una demanda de divorcio entre cónyuges rumanos con residencia en España. El tribunal alega que, al no existir un pacto entre las partes recogido en el artículo 5 del Reglamento, se hace aplicable el artículo 107 del Código Civil.

En ausencia de un pacto acerca de la legislación aplicable para el caso de divorcio de los cónyuges, resulta de aplicación el artículo 107.2 del Código Civil, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que remite a la ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentar la demanda.

Resuelve que la ley aplicable es finalmente la española por una cuestión de orden público e igualdad frente al divorcio. Así, el Tribunal Supremo resuelve correctamente aplicando la legislación española al caso, si bien mediante la aplicación del artículo 107 del Código Civil, fundamento erróneo.

En este mismo sentido, la sentencia 43/2015³⁷ trata un conflicto iniciado a través de una demanda de divorcio interpuesta en 2013 donde los cónyuges son de nacionalidad búlgara y con residencia en España. Aplica el artículo 107 del Código Civil al asunto, señalando que,

No puede admitirse el argumento de la recurrente cuando defiende la aplicación del Reglamento del Consejo (UE) no 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, porque falta el presupuesto esencial al que se subordina su aplicación conforme al art. 1 cual es que se trate de situaciones que impliquen un conflicto de leyes, siendo que en este caso ambos cónyuges tienen nacionalidad búlgara y el matrimonio se celebró en Bulgaria, por lo que no existe tal conflicto ni, por ende, posibilidad de aplicar el art. 5 ni los demás preceptos del referido Convenio que invoca la recurrente.

La sentencia 404/2016³⁸ también utiliza un fundamento equivocado en su resolución, ya aun que aplica la normativa española, lo hace siguiendo que el artículo 107 del Código Civil determina que es de aplicación de la ley extranjera pero aplica el derecho nacional por falta de acreditación del derecho marroquí. Igual sucede en otras sentencias tales como la número 18/2016³⁹.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre 730/2016

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 27 de abril 43/2015

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de julio 404/2016

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de enero 18/2016

Por el contrario, en la sentencia 187/2015⁴⁰, el tribunal aplica el Reglamento a una cuestión en la que hubiera resultado de aplicación el artículo 107 del Código Civil por la fecha de interposición de la demanda, aunque justifica, erróneamente, la aplicación del Reglamento por falta de prueba del derecho extranjero.

Al tener los cónyuges su residencia habitual en España al tiempo de interposición de la demanda tanto más cuanto que no se ha acreditado que la demanda de divorcio presentada en Rumanía lo fuera con anterioridad a la que ahora nos ocupa y siendo ello así tampoco se ha generado indefensión por haber aplicado al caso la ley sustantiva española, por más que en la fecha de la demanda el Art. 107.2 CC estableciera que sería de aplicación al caso la ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda pues en todo caso correspondía a las partes la aportación y acreditación de la vigencia y contenido de dicha normativa, habiéndose limitado el demandado que tampoco plantea queja alguna al respecto y que ha sido declarado rebelde en este procedimiento, a presentar un escrito solicitando la suspensión de la Vista oral asegurando tener puesta en Rumanía demanda de divorcio pero sin aportar documentación acreditativa alguna al respecto, documentación que no ha presentado hasta la interposición de este recurso, si bien y en todo caso el Art. 8 del Reglamento UE 1259/10 del Consejo de 20/12/2010 (...), aplicable directamente en España, establece que en defecto de elección de los cónyuges se aplicará al divorcio la ley del país de su residencia habitual a la interposición de la demanda.

La nueva redacción del artículo 107 del Código Civil dispone que “la separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado”, realizando así una remisión genérica a la legislación europea, siendo esta actualmente el Reglamento 1259/2010. Pretende esta nueva redacción evitar problemas de aplicación errónea de este artículo, como pasaba con la anterior redacción que disponía que “la separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda”. Esta remisión genérica del artículo 107 del Código Civil contrasta con la remisión por referencia que hacen artículos como el 9.4 del Código Civil, que en su nueva redacción dispone que “(el) ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996”.

Podemos decir que, por los errores en las primeras sentencias tras la entrada en vigor del Reglamento 1259/2010, y debido a la diversidad de ordenamientos legislativos que tratan las crisis matrimoniales, el artículo 107 del Código Civil trata de evidenciar el carácter *erga omnes* del Reglamento y facilitar así su correcta aplicación por parte de los tribunales españoles.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 21 de septiembre 187/2015

2.2. Normas de conflicto del Reglamento

2.1.6. *Determinación de la Ley aplicable*

El criterio principal de determinación del foro competente es el de residencia habitual de ambos cónyuges, evidente de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento que establece que en defecto de pacto se aplicará “la ley del Estado que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda”, algo que Carrascosa González sostiene que proporciona un aceptable nivel de estabilidad jurídica⁴¹.

El Reglamento 1259/2010 introduce un componente novedoso como norma de conflicto, que es admitir la voluntad de las partes respecto a elegir el foro competente. El artículo 5 de dicho Reglamento dispone que “los cónyuges podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación legal”, siempre dentro de una de las posibles leyes que ofrece⁴², y sin establecer límite temporal a este convenio, tan solo requisitos para su validez formal y material en los artículos 6 y 7. En defecto de pacto, se aplicará el artículo 8 del Reglamento, que establece una jerarquía de leyes aplicables al litigio. Así, los Tribunales españoles, ante una demanda de divorcio o separación legal, podrán ser competentes de conocer de dicho asunto y, aplicando las normas de conflicto recogidas en este Reglamento, resolver un asunto aplicando una ley de cualquier otro estado. El Reglamento confiere así una libertad sin precedentes a las partes, que podrán elegir a que ordenamiento quieren someterse.

La autonomía de la voluntad queda regulada en los preceptos 5, 6 y 7 del Reglamento 1259/2010, donde se establecen los requisitos para el consentimiento, la validez

⁴¹ Carrascosa González, J., “La Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio en defecto de elección de Ley por los cónyuges. Análisis del artículo 8 del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.4, n.1, pp.52-85. Señala que este criterio no afectaría a la Ley aplicable por un cambio de residencia de hecho de uno de los cónyuges, cambios de nacionalidad o viajes prolongados. Este criterio reduce los casos en los que los tribunales aplican la ley extranjera en materia de divorcio o separación legal, lo que evita tener que probar el contenido de la Ley extranjera aplicable.

⁴² Dispone el artículo 5 del Reglamento que los cónyuges podrán pactar la aplicación de “*la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio; la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges, o la ley del foro*”.

material y la validez formal. Las partes cuentan con autonomía para poder celebrar o modificar el acuerdo de elección de ley aplicable en cualquier momento hasta el momento de la interposición de la demanda. Se suma como requisito indispensable que dicho acuerdo se formalice por escrito, firmado por ambos cónyuges y con la fecha de celebración.

A falta de elección por parte de los cónyuges de la ley aplicable, estarán sujetos, en este orden,

A la ley en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la demanda o, en su defecto, en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el periodo de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

Así queda recogido en el artículo 8 del Reglamento. Por tanto, en aquellos casos en los que el pacto de las partes fuera inexistente, o no cumpliera con los requisitos necesarios, el tribunal que conoce del asunto procederá a aplicar esta norma de conflicto recogida en el artículo 8 del Reglamento 1259/2010.

2.1.7. Puntos de conexión y residencia habitual. Problemas de calificación

Los artículos 5 y 8 establecen como criterio la residencia habitual de los cónyuges sin aportar ningún criterio que ayude a determinar qué podemos entender como ‘residencia habitual’. Jurisprudencialmente podemos observar como tampoco se ha llevado a cabo una limitación del concepto para poder dirimir cuándo podemos considerar que un Estado es la residencia habitual de los cónyuges. Podemos observar que, en las sentencias número 11/2014⁴³, 27/2015⁴⁴ y 404/2016⁴⁵ 301/2016⁴⁶, por el hecho de tener su residencia fiscal y un domicilio común en España, se considera a los cónyuges con residencia habitual en España.

Existen conflictos en los que determinar la residencia habitual de los cónyuges no

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de enero 11/2014

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de octubre 27/2015

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de julio 404/2016

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 19 de septiembre 301/2016

resulta sencillo. En el caso de la sentencia número 98/2015⁴⁷, donde el marido consta con residencia fiscal en Reino Unido, lugar donde la pareja estuvo viviendo con sus hijos. Sin embargo, la esposa alega en la demanda que se trasladaron de hecho a Mallorca aportando testigos que confirmaban que “vivían como una familia y donde ella continua manteniendo su residencia habitual”. Sentencia la Audiencia que, aunque el esposo tuviera residencia fiscal en Reino Unido y se desplazara allí por trabajo habitualmente, se puede entender que “el matrimonio ha convivido junto en Mallorca”. Otro caso que pone en evidencia la dificultad de acotar el concepto de residencia habitual es la sentencia 170/2016⁴⁸. En este caso, la demanda presentada por la esposa declaraba que si bien el marido trabajaba entre semana en Suiza, “Estado de donde son nacionales ambos cónyuges, vivían juntos con sus hijos en Rubí desde el año 2000, lugar donde figuran inscritos en el Padrón”. Así las cosas, y a pesar de que el demandado alega tener su residencia habitual en el país helvético, el tribunal sentencia que ha de considerarse que esta se encuentra en Cataluña y que por tanto ha de ser el derecho español el aplicable al asunto.

Por todo ello, queda patente que falta la determinación concreta del concepto de residencia habitual, ya que queda al libre arbitrio del tribunal considerar, en caso de dudas o contradicciones, dónde se debe entender que los cónyuges mantienen su residencia habitual. La residencia habitual se compone, por tanto, de elementos objetivos y subjetivos. De hecho, podemos entender que, en estos momentos, los elementos que sirven como punto de conexión para dicha determinación es la residencia fiscal, el país donde se encuentran sus principales intereses sociales y económicos y el Estado de residencia de los hijos menores, siendo este último el de mayor relevancia. Por lo tanto, lo más importante es el Estado donde encuentren los cónyuges su centro social de vida, ya sea de manera temporal o permanente, ya que es independiente la duración efectiva de la estancia, siendo la voluntad y los lazos con el Estado los factores fundamentales.

Este problema de falta de determinación del punto de conexión no es exclusiva del Reglamento 1259/2010. Encontramos este problema también en los Reglamentos

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 17 de marzo 98/2015

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de febrero 170/2016

Bruselas I⁴⁹ y Bruselas II⁵⁰. El Reglamento Bruselas I tiene como punto de conexión el domicilio, y aun que contiene en su artículo 2 una serie de definiciones, entre ellas no se incluye qué se entiende por domicilio de la persona física. No así respecto del domicilio de la persona jurídica, ya que se dispone en el artículo 63 dónde se entiende domiciliada una persona jurídica. En este mismo sentido, el Reglamento Bruselas II toma, al igual que el reglamento 1259/2010, como punto de conexión la residencia habitual. Una vez más, a pesar de contener un listado de definiciones en el artículo 2, no contiene aclaración respecto lo que debe entenderse por residencia habitual. Evidencia esto que el problema de calificación del punto de conexión no es exclusiva del Reglamento 1259/2010, si no que es un problema recurrente en el Derecho Internacional Privado.

En este mismo sentido notar que el concepto de residencia habitual al que hace referencia el Reglamento 1259/2010 tampoco puede ser entendido en base al artículo 19 del Reglamento Roma I⁵¹ ya que hace referencia a la residencia habitual de la persona física profesional, estableciendo que “la residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional será el lugar del establecimiento principal de dicha persona”, y no lo hace respecto a la persona física no profesional.

2.3. Problemas de aplicación

2.3.1. La aplicación de la Ley extranjera

Debemos precisar que, cuando es de aplicación un ordenamiento jurídico extranjero, las partes han de probar la existencia y vigencia del derecho aplicable. Como consecuencia lógica de que los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho extranjero, se ha exigido históricamente la prueba del mismo, de forma que

⁴⁹ Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil.

⁵⁰ Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

⁵¹ Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

en este extremo el Derecho recibe un tratamiento similar al que reciben los hechos, pues debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación. Por ello, el segundo párrafo del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la prueba de "su contenido y vigencia". El empleo de los medios de averiguación del Derecho extranjero es una facultad, pero no una obligación del tribunal, por lo que no puede alegarse como infringido el art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque el tribunal no haya hecho averiguaciones sobre el Derecho extranjero.

La legislación de la separación legal y el divorcio previa al Reglamento 1259/2010 conducía a la aplicación de un Derecho extranjero en la mayoría de los casos, tal y como se aprecia en las sentencias número 735/2002⁵², 13/2004⁵³, 120/2005⁵⁴, 298/2007⁵⁵, y 246/2010⁵⁶, o como queda señalado en las sentencias número 735/2002⁵⁷, 120/2005⁵⁸, 147/2014⁵⁹ y 18/2016⁶⁰, se aplica el derecho español sólo por una falta de prueba del Derecho extranjero. Es evidente que esto supone un mayor esfuerzo para las partes, y una aplicación habitual del Derecho extranjero del que el tribunal es *lego*.

El Reglamento 1259/2010 solventa este problema en gran medida, ya que el criterio de residencia habitual de los cónyuges establecida en el artículo 8 supone con frecuencia que en materia de divorcio y separación legal, el tribunal que conoce del asunto aplique su propio ordenamiento nacional, evitando así que los cónyuges tengan que probar el contenido de la Ley extranjera aplicable. Por ello, podemos calificar al Reglamento de legeforista, al remitir a la Ley de la residencia habitual, que generalmente coincide con la del foro, y si bien Calvo Caravaca y Carrascosa González creen que una norma de conflicto legeforista puede significar obviar la posible estrecha conexión del asunto con otro país⁶¹, no es menos cierto que para materia de divorcio y separación legal, aplicar

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de noviembre 735/2002

⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 14 de enero 13/2004

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de febrero 120/2005

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 30 de julio 298/2007

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril 246/2010

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de noviembre 735/2002

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de febrero 120/2005

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de julio 147/2014

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de enero 18/2016

⁶¹ Calvo Caravaca, A. Y Carrascosa González, J., "Derecho aplicable a la constitución de la adopción internacional en la ley española 54/2007 de 28 de diciembre (primera parte)", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2010, pp. 415-454.

la ley de la residencia habitual de los cónyuges no obvia esta conexión y respeta el “principio de proximidad”.

2.3.2. *Autonomía de la voluntad*

La principal novedad introducida por el Reglamento 1259/2010 es admitir la voluntad de las partes a que su separación legal o divorcio se dirima en base a la ley del foro que ellos convengan de entre las posibilidades que ofrece el artículo 5 del Reglamento. Este reconocimiento persigue una mayor seguridad jurídica para los cónyuges, una ayuda a la labor judicial que no debe realizar un test de proximidad para determinar el vínculo más estrecho, una reducción de los costes del litigio facilitando así el proceso y una liberalización progresiva del divorcio en todas las legislaciones⁶². En cuanto a los puntos de conexión, la principal diferencia entre el Reglamento Bruselas II y el Reglamento 1259/2010 se refiere a la posibilidad de elegir como aplicable la ley nacional de uno de los cónyuges, foro no previsto respecto de la competencia judicial internacional.

La reciente incorporación de la norma a los ordenamientos jurídicos hace que en la actualidad no encontremos sentencias en las que se resuelva un conflicto siguiendo un derecho convenido mediante pacto entre las partes. No obstante, sí encontramos sentencias que evidencian la dificultad y esfuerzo para las partes que conlleva poder pactar respecto a este foro por los requisitos de validez formal y material establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento. De hecho, las exigencias que debe reunir el acuerdo de elección de ley son mayores que las previstas en otros textos europeos⁶³.

El hecho de que el pacto haya de determinar de forma expresa la voluntad de someterse a cierto ordenamiento, dificulta la aceptación por parte de los tribunales de las capitulaciones matrimoniales previas al Reglamento, ya que al no prever esta situación, no refieren de forma expresa el ordenamiento aplicable en caso de separación legal o

⁶² Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, p. 277

⁶³ Sabido Rodríguez, M., “La nueva regulación del divorcio en la Unión Europea. Su proyección en Derecho Internacional Privado español”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, pp. 499-534

divorcio. Así, la sentencia 730/2016⁶⁴ señala, respecto a unas capitulaciones matrimoniales que,

La remisión a la legislación francesa que los cónyuges realizan en el apartado -C- de dichas capitulaciones con relación «a los derechos sucesorios y demás que se deriven de su matrimonio» tiene en sede matrimonial un claro carácter subordinado e instrumental respecto de la anterior declaración, de forma que refiere aquellos efectos del matrimonio que pudieran tener alguna trascendencia en el plano sucesorio de los cónyuges, sin alcanzar un verdadero o propio pacto acerca de la legislación aplicable en caso de divorcio.

En España, se une además la cultura que existe respecto a los pactos matrimoniales. Según datos del Consejo General del Notariado, en 2016 solo 49.309 matrimonios firmaron una capitulaciones matrimoniales respecto al régimen económico del matrimonio⁶⁵. Esta baja pero creciente tasa de pactos matrimoniales tiene su incidencia en los divorcios internacionales, ya que al igual que no son habituales las capitulaciones matrimoniales, tampoco lo son o serán los pactos de sometimiento a una determinada Ley en caso de separación legal o divorcio.

Resulta evidente que en numerosos casos, y también debido a la reciente promulgación del Reglamento, existen matrimonios que, a pesar de tener voluntad de realizar pactos matrimoniales, no han celebrado un pacto expreso que recoja la ley de qué foro se aplicará al divorcio o a la separación legal por desconocimiento de la existencia de esta posibilidad. Ello no quita a que, en un futuro, los matrimonios recojan en sus capitulaciones matrimoniales indicación expresa a este respecto, y que algunos otros señalen esta autonomía de su voluntad en pactos posteriores a la celebración del mismo.

2.3.3. Ley aplicable a otras cuestiones relativas a la crisis matrimonial: Responsabilidad parental, pensión de alimentos y régimen económico matrimonial

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre 730/2016

⁶⁵ Consejo General del Notariado, *estadística generada respecto los datos de capitulaciones matrimoniales prenupciales y postnupciales durante el año 2016*, 2016. (Disponible en: <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> ; última visita 10 de abril de 2017)

Los litigios de divorcio o separación legal llevan aparejada, frecuentemente, piezas conexas respecto responsabilidad parental o pensiones compensatorias a los cónyuges. Esto se debe a que, con frecuencia, los matrimonios se disuelven teniendo hijos menores de edad. De hecho, según datos del INE, el 57.1% de los matrimonios correspondientes a las resoluciones de separación o divorcio en 2015 tenían hijos menores o mayores dependientes⁶⁶. Estas materias no quedan reguladas por el Reglamento 1259/2010, como así queda expresado en el artículo 2.2.f y 2.2.g, por lo que los tribunales que conozcan de las demandas de divorcio o separación legal han de dirimir qué ordenamiento aplicar a cada pieza del litigio.

Las sentencias 777/2013⁶⁷, 10/2015⁶⁸, 98/2015⁶⁹, 256/2015⁷⁰, 43/2015⁷¹, 27/2015⁷² y 772/2016⁷³, entre otras, evidencian que los tribunales españoles están aplicando cuerpos normativos distintos al Reglamento 1259/2010 para dirimir las cuestiones de responsabilidad parental, pensiones de alimentos y disolución del régimen económico matrimonial. De hecho, la diversidad normativa respecto a cuestiones vinculadas a las crisis matrimoniales es patente. La competencia judicial internacional del vínculo matrimonial queda regulada en el Reglamento Bruselas II, el cual como ha quedado evidenciado, determina como Ley aplicable el Reglamento 1259/2010. La competencia judicial internacional para cuestiones respecto a pensiones de alimentos queda regulada en el Reglamento Bruselas I, que establece que se rigen por lo establecido en el Reglamento 4/2009. Respecto a la responsabilidad parental, la competencia judicial internacional queda determinada por el Reglamento Bruselas II, que establece como ley aplicable el Convenio de la Haya de 1996. Por último, el régimen económico matrimonial tiene recogido su competencia judicial internacional en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo su ley aplicable el Código Civil. Esto implica que al juzgar un conflicto, los tribunales han de determinar si son o no competentes de cada pieza del asunto según las respectivas normas de competencia judicial internacional y, posteriormente, si resultan competentes, aplicar una ley a cada asunto.

⁶⁶ Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2015” (Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np990.pdf>; última consulta 22 de marzo de 2017)

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre 777/2013

⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero 10/2015

⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 17 de marzo 98/2015

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de abril 256/2015

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 27 de abril 43/2015

⁷² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de octubre 27/2015

⁷³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de octubre 772/2016

Dado que el artículo 3 del Protocolo de La Haya de 2007 dispone que “las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor”, y que el artículo 15.1 del Convenio de la Haya de 1996 establece “en el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley”, podemos decir que en ambos casos se establece la ley aplicable por razón de la residencia del menor. No obstante, también podemos encontrar que los tribunales españoles tienden a aplicar su ley del foro. Si bien el Protocolo de la Haya de 2007 no recoge más que la residencia del menor, el Convenio de la Haya de 1996 sí admite que “en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho”.

En concreto, en la sentencia 10/2015⁷⁴ se dirime un divorcio entre nacionales chinos con residencia en España, viviendo los menores en China. El tribunal adopta el criterio de la residencia habitual del deudor, es decir, del padre, para aplicar la ley española a la pensión de alimentos a pesar de no cumplir con la excepción recogida en el artículo 4.3 del Convenio de la Haya de 2007 que establece que “se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si este no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro”.

Apreciamos de la actuación del poder judicial la complejidad de aplicar en un mismo procedimiento diferentes normas de conflicto para dirimir las diferentes ramas del litigio. Supone esto que, ante un mismo procedimiento, se ve obligado en determinadas situaciones el juez a tener que aplicar varias leyes extranjeras en un mismo proceso.

Podemos concluir de la jurisprudencia de los Tribunales españoles que la pensión de alimentos se rige por el protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias al cual se ha adherido la Comunidad Europea por decisión de 30 de noviembre de 2009. Esto ofrece una norma de conflicto para dirimir la ley aplicable, estando entre ellas la residencia habitual de los menores o del

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero 10/2015

deudor. Así mismo, se regirán por las normas de conflicto establecidas en el Convenio de la Haya de 1996 las cuestiones relativas a la responsabilidad parental. Por las sentencias analizadas, queda patente que los tribunales españoles tienden a aplicar la ley española en los casos en los que según el Reglamento 1259/2010 también sea esta la ley aplicable al divorcio o a la separación legal.

2.3.4. Orden público

Dispone el Reglamento 1259/2010 en su artículo 12 que “sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición designada en virtud del presente Reglamento si es manifiestamente incompatible con el orden público del foro”. Así, queda un «orden público de protección» que garantiza los derechos individuales de toda persona a través de la cláusula general de orden público internacional⁷⁵. En este mismo sentido, el artículo 10 del reglamento dispone que “cuando la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, se aplicará la ley del foro”.

Existen numerosos ordenamientos jurídicos que no reconocen el divorcio y la separación legal de forma igualitaria, y algunos ordenamientos contienen disposiciones que de ser aplicadas por los tribunales españoles, irían contra el orden público del Estado. Los tribunales españoles no suelen verse ante tal tesitura, ya que como hemos visto, el Reglamento 1259/2010 tiende a resultar en la aplicación de la Ley española. Por ejemplo, en cuestiones en las que de haber sido de aplicación la ley nacional la que resultara aplicable, habría que remitirse a los artículo 10 y 12 del Reglamento. Por ejemplo, el Código de Familia marroquí, ó Al Mudawana, en sus artículos 78 y siguientes regula el divorcio como medio de disolución del matrimonio, pero, así como la solicitud del esposo puede ser sin causa, existiendo esta posibilidad para la esposa solo con consentimiento del esposo (artículo 89), en cambio la esposa solo puede solicitar por si misma el divorcio por una de las causas que previene el artículo 98 del

⁷⁵ Carrascosa González, J., “La Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio en defecto de elección de Ley por los cónyuges. Análisis del artículo 8 del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.4, n.1, pp.52-85

Código de Familia , esto es, se exige la concurrencia de una de las seis causas que prevé el precepto si es la esposa la que solicita el divorcio sin consentimiento del esposo, en cambio éste puede instarlo sin que se le exija causa de disolución. La discriminación por razón de sexo resulta evidente. Queda esto patente en sentencias tales como las número 108/2014⁷⁶, 417/2014⁷⁷, 669/2014⁷⁸ y 117/2016⁷⁹.

Se hace fundamental y de vital importancia estos dos artículos para poder asegurar una efectiva tutela judicial, ya que de otro modo supondría una discriminación contraria a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No obstante esto no significa que dicha violación de derechos no haya de ser flagrante. Los tribunales entienden que podrán acogerse a los artículo 10 y 12 en aquellos casos en los que de forma manifiesta la legislación aplicable sea discriminatoria o desigual o no contenga regulación respecto el divorcio, no siendo suficiente una mera apariencia o unas disposiciones vagas, como así queda reflejado en la sentencia 172/2015⁸⁰.

3. CONCLUSIONES

La creciente internacionalización y globalización, junto con fenómenos legislativos como la integración de la Unión Europea no hacen sino fomentar los vínculos personales entre oriundos de diferentes países y los traslados de residencia. Consecuencia de ello es la evidente multiplicación de matrimonios y posteriores divorcios en los que existe un elemento internacional, ya sea por la nacionalidad de los cónyuges o por su residencia habitual.

El Derecho Internacional Privado europeo se encuentra en formación, y prueba de ello es la reciente incorporación del Reglamento 1259/2010 al ordenamiento jurídico. El Derecho de Familia es una materia en la que existen notables discrepancias en la

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 7 de abril 108/2014

⁷⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de junio 417/2014

⁷⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de octubre 669/2014

⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 24 de febrero 117/2016

⁸⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 20 de abril 172/2015 – FJ6: “No cabe entrar a analizar la bondad de dicha ley, que, por lo demás, no resulta discriminatoria, como alega una de las partes recurrentes, ya que no realiza distinción alguna de sexo o cualquier otra condición personal en favor de uno de los contrayentes”

regulación entre países. La dificultad de encontrar un punto en común respecto a normas materiales es lo que ha provocado que, a través del método de cooperación reforzada, se haya adoptado el Reglamento Roma I en materia de separación legal y divorcio, siendo este un cuerpo normativo que contiene normas de conflicto para determinar la ley de qué foro es la aplicable al caso. La Competencia Judicial Internacional a este respecto queda recogida en el Reglamento Bruselas II.

El Reglamento 1259/2010 fue plenamente aplicable el 21 de junio de 2012, tras un periodo de tiempo que facilitaba que esta información se pusiera al servicio de los ciudadanos. Así, fue este el momento en el que el Reglamento derogó de facto el anterior artículo 107 del Código Civil. Observamos que en algunas de las sentencias sobre demandas interpuestas poco después del 21 de junio de 2012 los tribunales españoles aplicaban de manera equivocada el de hecho derogado artículo 107 del Código Civil. A manera que pasa el tiempo, los tribunales han aplicado de forma *erga omnes* el Reglamento. La nueva redacción del precepto del Código Civil ha contribuido a esta correcta aplicación gracias a su remisión genérica al Derecho Internacional. Así, el Reglamento 1259/2010 se encuentra integrado en nuestro ordenamiento jurídico, con pruebas tanto en la legislación como en la jurisprudencia.

El fenómeno del *forum shopping* es uno a evitar al legislar sobre Derecho Internacional, ya que provoca que, al surgir un litigio, las partes emprendan una carrera judicial hacia el foro en el que la legislación les resulta más favorable a sus intereses, creando desigualdades y desventajas en la tutela judicial. El Reglamento 1259/2010 pretende poner coto a este fenómeno. Sin embargo, esto solo sucede respecto las materias sobre las que regula: la separación legal y el divorcio. El hecho de que existan más realidades para la disolución del vínculo matrimonial, como la separación de hecho o la nulidad, sigue favoreciendo que se de *forum shopping* en los casos de crisis matrimonial donde opten por esta forma de disolución. El hecho, además, de que estas modalidades de ruptura sí queden recogidas en el Reglamento Bruselas II implica que no existe una coherencia *ratione materiae* entre ambos cuerpos normativos, quedando fuera de la armonización legislativa la nulidad matrimonial. El Reglamento también carece de reglamentación respecto a cuestiones conexas a las crisis matrimoniales, como son la responsabilidad parental, las pensiones de alimentos y la disolución del régimen económico matrimonial.

Este Reglamento 1259/2010 se aplica a los vínculos matrimoniales en los que exista un elemento internacional, el cual puede ser tanto la nacionalidad de los cónyuges como la residencia habitual de los mismos. El concepto de residencia habitual no queda recogido en el Reglamento, lo que hace que no exista una armonización sobre una base fundamental como es la calificación del punto de conexión. Este problema no es único de este Reglamento, si no que también sucede en los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II, lo que evidencia que existe un problema generalizado que genera problemas de aplicación jurisprudencial, al depender de criterios externos para determinar conceptos básicos.

La principal novedad que introduce el Reglamento 1259/2010 es el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, admitiendo la posibilidad de formalizar un pacto que determine la ley de qué foro ha de aplicarse al conflicto. Sin embargo, se desprende del análisis jurisprudencial y doctrinal que, la rigidez de los requisitos exigidos es tal que no se considera pacto de sometimiento las capitulaciones matrimoniales con disposiciones generales. Esto no hace sino suponer un grave impedimento para muchas parejas que se creen sometidos a un ordenamiento cuando de hecho no lo están, ya que su pacto no cumple los requisitos necesarios. En este mismo sentido, en España la cultura de pacto matrimonial es muy limitada, siendo escasos los casos en los que existen pactos prenupciales, capitulaciones matrimoniales, o pactos en general. Por ello, si bien el Reglamento incluye esta novedad, son escasos los conflictos en los que se podrá aplicar el artículo 5 por una falta de pacto expreso. Sin embargo, la tendencia del pacto esta al alza, por lo que puede ser que en el futuro encontremos cada vez más pactos matrimoniales y de sometimiento en caso de crisis.

Podemos observar el largo lapso de tiempo que transcurre entre la fecha de presentación de la demanda de divorcio o separación legal y el tiempo de resolución judicial. Más allá del colapso judicial, se puede considerar que la multitud de ordenamientos que intervienen en estos procesos no hace sino ralentizar los procesos judiciales. Siete son los cuerpos normativos necesarios sólo para determinar la Competencia Judicial Internacional y la Ley aplicable respecto de la disolución del vínculo, la responsabilidad parental, la pensión de alimentos y el régimen económico matrimonial. Esto hace los procedimientos engorrosos y complejos, provocando errores judiciales de forma más

habitual de lo que lo sería si los cuerpos normativos estuvieran armonizados. Iniciativas como la nueva redacción del artículo 107 del Código Civil ayudan a alcanzar una mayor claridad normativa.

Por todo ello, aunque en los primeros tiempos de aplicación del Reglamento 1259/2010 se daban problemas de interpretación por los tribunales españoles, estos se han ido solventando con la costumbre y la nueva redacción del Código Civil, acercándose al espíritu originario de la norma. No obstante, los procedimientos de crisis matrimoniales siguen siendo litigios contenciosos extremadamente complejos en los que confluyen una diversidad de ordenamientos que no hacen más que complicar el proceso, siendo necesaria una armonización más profunda en esta materia.

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. Legislación

Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351/1 de 20 de diciembre de 2012)

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000 (DO L 338 de 23 de diciembre de 2003)

Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO L 343/10 de 29 de diciembre de 2010)

4.2. Jurisprudencia

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona de 10 de abril 162/2014

Sentencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de El Vendrell de 22 de noviembre 130/2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de noviembre 735/2002

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril 246/2010

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril 246/2012

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de abril 281/2012

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de julio 526/2012

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo 163/2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio 571/2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre 777/2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero 162/2014

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero 10/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de febrero 53/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de marzo 207/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de abril 256/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre 661/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de noviembre 828/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de febrero 170/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de octubre 772/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 30 de julio 298/2007
Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de enero 11/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 27 de abril 43/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 21 de septiembre 187/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 19 de septiembre 301/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 14 de enero 13/2004
Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de julio 147/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 17 de marzo 98/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 7 de abril 108/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 27 de febrero 38/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de enero 18/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de diciembre 932/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de febrero 120/2005
Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de octubre 669/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 20 de abril 172/2015
Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de julio 404/2016
Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de octubre 720/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 12 de marzo 95/2013
Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de junio 417/2014
Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 24 de febrero 117/2016
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de octubre 162/2014
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de octubre 27/2015
Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre 730/2016

4.3. Doctrina

Dallo, E., “Divorciarse de un extranjero: cuando la nacionalidad es el problema” *El Mundo*, 9 de enero de 2016.

(Disponible en: <http://www.elmundo.es/yodona/2016/01/09/568ea77922601dbb058b45f6.html> ; última consulta 20 de marzo de 2017)

Gómez, A., “España, destino preferido de los estudiantes Erasmus “ *ABC*, 24 de mayo de 2016. (Disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-espana-destino-preferido-estudiantes-erasmus-201605241139_noticia.html ; última consulta 20 de marzo de 2017)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social, “Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor”, 2016.

(Disponible en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201512/detalle/index.html> ; última consulta 10 de marzo de 2017)

Instituto de Política Familiar, “Informe Nupcialidad y Divorcios en España 2015”, 2015

(Disponible en www.ipfe.org/España/Descargar/Nota/45 ; última consulta 18 de marzo de 2017)

Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2015” (Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np990.pdf> ; última consulta 22 de marzo de 2017)

Abarca Junco, A. P., *et al.*, *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2016, pp.492-507

Aguilar Benítez de Lugo, M., *Lecciones de Derecho civil internacional*, tecnos, Madrid, 2006, pp. 115-129

Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, pp. 132-134

Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, p. 235

Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Madrid, 2007, p. 277

Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, Comares, Granada, 2012

Esplugues Mota, C., *Derecho internacional privado*, tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp.344-351

Calvo Caravaca, A.L, y Carrascosa González, J., “La ley aplicable al divorcio en Europa. El futuro Reglamento Roma III”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n. 1, 2009, pp. 1-36

Calvo Caravaca, A. Y Carrascosa González, J., “Derecho aplicable a la constitución de la adopción internacional en la ley española 54/2007 de 28 de diciembre (primera parte)”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2010, pp. 415-454.

Carrascosa González, J., “La Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio en defecto de elección de Ley por los cónyuges. Análisis del artículo 8 del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010”, *Cuadernos de Derecho Trasnacional*, vol.4, n.1, pp.52-85

García López, J.A., “Repercusiones de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto ‘Sundelind López’: ámbito de aplicación espacial a las normas de competencia judicial internacional de la Unión Europea en materia de separación legal y divorcio”, *Anuario español de derecho internacional privado*, n.9, 2009, pp.307-325

Herranz Ballesteros, M., “Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: El Reglamento (UE) N° 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.22, 2012, pp.43-66

Quiñones Escánez A., “¿Cuándo se aplica el reglamento Bruselas II Bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación” *Revista de Derecho Comunitario Europea* n. 29, 2008 pp. 457-482

Sabido Rodríguez, M., “La nueva regulación del divorcio en la Unión Europea. Su proyección en Derecho Internacional Privado español”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, pp. 499-534